



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR (...), CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022.

Expediente nº 26/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Durante la celebración del encuentro, el pasado día 2 de octubre de 2022, a las 10:00 horas, entre los equipos (...) y (...), correspondiente a la competición Junior Femenino Rendimiento Oro, que finalizó con el marcador 69-75, se produjo una incidencia en el marcador, de manera que, tal y como se refleja en el expediente y se acepta por todas las partes, en el minuto tres de la prórroga, cuando el partido mostraba un marcador de 63-67, un lanzamiento triple encestado por el equipo local fue incorrectamente anotado por la mesa, sumando únicamente un punto en lugar de tres, con lo que el marcador reflejó en dicho momento un 64-67, en lugar de 66-67, constando dicho error en el acta correspondiente del encuentro, y arrastrando el mismo en las sucesivas puntuaciones hasta la finalización del partido.

El club (...) presentó reclamación ante el Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Baloncesto, que emitió fallo nº 8, de 5 de octubre, en el que se decide, entre otros aspectos y en lo que aquí interesa, “volver a disputarse la prórroga al completo”.





Segundo.- El anterior fallo fue impugnado por (...), ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, que mediante fallo nº 1, de 15 de noviembre de 2022, resolvió desestimar el recurso “y en virtud del artículo 175 del Reglamento General de la ESF acordamos la repetición parcial de la prórroga como se detalla en el apartado 4 de los Fundamentos de Derecho”, esto es, “consideramos que se debe repetir y reanudar la prórroga del partido en cuestión desde el minuto 3 de la misma, con el resultado de 66- 67, sacando de fondo (...) tras la canasta validada en este fallo de (...)”

Tercero.- Contra el citado fallo, (...), interpuso un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Baloncesto cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones, en el que considera que procede ratificar el fallo recurrido y desestimar en todas las pretensiones el recurso formulado por (...).

De igual forma, se dio traslado del recurso al club (...), sin que conste que el mismo haya presentado escrito de alegaciones.



Quinto.- El citado recurso fue resuelto en virtud de Acuerdo de 20 de diciembre de 2022, del Comité Vasco de Justicia Deportiva, que dictó su inadmisión por quedar fuera de las atribuciones competenciales de dicho órgano.

Sexto.- Contra tal acuerdo, (...), interpuso, en fecha 26 de diciembre de 2022, un recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Séptimo.- Cinco días después, el día 31 de diciembre de 2022, se reanudó la disputa del encuentro, resultando vencedor nuevamente el club (...) (68 – 77).

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para estar legitimado a los efectos de interponer recurso se exige tener un interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico. No basta, por tanto, un mero interés en el mantenimiento de la legalidad, sino que debe producirse un beneficio o perjuicio positivo y cierto para el interesado en su esfera jurídica o económica (Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 1997).

Veamos este concepto en una más reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 13 de junio de 2014:



*“El mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el artículo 24.1 de Constitución, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta jurisdicción ha llevado al Tribunal Supremo a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que **su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto** (ej Sentencia de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas.*

Esta sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real.

Por decirlo con palabras del Tribunal Constitucional (Sentencia Nº143/1987) el interés legítimo, al que se refiere el artículo 24-1; "equivale a titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta" (SS.T.C. 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991 entre otras).

(...)

sin que pueda confundirse, como hace aquella en realidad, el interés legítimo con el genérico de defensa de la legalidad, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1997 entre otras muchas.

(...)

*su interés en el tema no excede del de mera legalidad y por eso es insuficiente para justificar una legitimación ad procesum, de modo que en el razonar de la sentencia no se ignora el criterio de la demandante, pero se le objeta que dada su ausencia de una específica relación con el profesorado universitario, **no concurre en ella el directo beneficio o perjuicio para su esfera jurídica que justifica la legitimación activa para un concreto proceso.**"*



Trasladado dicho criterio al supuesto que aquí nos ocupa, y como se acaba de indicar en el antecedente de hecho séptimo, finalmente el encuentro de referencia se reanudó en las condiciones dispuestas por la Federación Vasca de Baloncesto, resultando que el equipo vencedor ha sido definitivamente (...).

En consecuencia, podemos afirmar que el recurrente ha visto satisfecha su pretensión, habiendo desaparecido el objeto del recurso, y actualmente no cuenta con la condición de interesado ni está legitimado, por tanto, para la interposición del recurso.

Por tanto, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 b) y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por (...).

Segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, **a efectos meramente informativos**, puesto que, como hemos visto, procede la inadmisión de este recurso, señalaremos lo siguiente.

Resumidamente, se alega en el recurso que el mismo ha sido interpuesto siguiendo la pauta dictada por el propio Fallo nº 1 de la Federación Vasca de Baloncesto, con lo que si dicha reseña sobre la forma de impugnar el fallo era incorrecta no puede ser el club recurrente el perjudicado, al producirse indefensión, con lo que no procede la inadmisión del recurso por parte de este Comité Vasco de Justicia Deportiva o, en todo caso, deberá corregirse el error y hasta entonces el resultado válido deberá ser el que figura en el acta del partido.



Asimismo, se solicita como medida cautelar *“la paralización de las decisiones tomadas hasta el día de hoy. A saber, Fallo nº 8 del Comité de Competición de GSF-FGB, Fallo nº 1 y Nota Aclaratoria del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, y documento emitido por el Comité de Competición de GSF-FGB el 20 de diciembre 2022”*.

Tercero.- En efecto, tal y como señala el recurrente, el Fallo nº 1 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto recogía el siguiente pie de recurso: *“Notifíquese este fallo a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra el mismo podrán interponer recurso en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación, ante el Comité Vasco de Disciplina Deportiva (sic), de acuerdo con el artículo 95 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto”*.

Ahora bien, las consecuencias de tal error por parte de la citada federación no pueden en modo alguno afectar a las competencias de este Comité Vasco de Justicia Deportiva.

En primer lugar, el ofrecimiento de recurso se hace basándose en el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Baloncesto, cuando ya señalamos en nuestro anterior Acuerdo de 20 de diciembre de 2022 que no nos encontramos en dicho ámbito disciplinario. No vamos a ahondar nuevamente en tal cuestión, que ya quedó suficientemente explicada.

En segundo lugar, cita el recurrente determinada jurisprudencia. Sin embargo, la misma se centra en la forma de proceder en caso de que una Administración competente para resolver un recurso reciba otro erróneamente interpuesto, pero para cuya resolución también es competente. Se trata de casos en que el recurso (motu proprio por el recurrente o bien siguiendo las



pautas dadas por la propia Administración) yerra en su calificación (por ejemplo, señala que interpone un recurso de alzada, cuando lo procedente es de reposición), con lo que resulta de aplicación el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*

Pero no es eso lo que aquí acontece. Y es que la conclusión mostrada en el recurso llevaría, en el extremo, al absurdo de entender que cualquier órgano administrativo estaría facultado para resolver todo tipo de cuestiones, entren o no en sus competencias, bastando que un error en un pie de recurso habilite tal posibilidad.

Nada más lejos de la realidad. Ante un indebido pie de recurso, el ciudadano se beneficia de que no le correrán los plazos para formular recursos administrativos ni contenciosos, de manera indefinida. Pero nunca de que su pretensión vaya a ser resuelta por un órgano incompetente para ello.

Esto es, la indicación de un recurso improcedente o inexistente no obliga a la Administración o a los Tribunales a tramitarlo en contra de las normas de procedimiento. El órgano administrativo o judicial, una vez comprobado el error en el pie de recurso, habrá de conciliar los derechos del interesado mal informado con las disposiciones procedimentales aplicables. En este sentido, dice así la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2012:

«El principio pro actione que invoca el Ayuntamiento recurrente en modo alguno puede servir de sustento a vías de impugnación no sólo no contempladas sino expresamente excluidas por el legislador; ni cabe afirmar que esa impugnación se genere y deba considerarse viable por el solo hecho de haber sido defectuosa la información de recursos ofrecida por la Administración. Como es sabido, las advertencias o indicaciones sobre los recursos



utilizables tienen naturaleza meramente informativa, y no crean, por tanto, recursos inexistentes. Cuestión distinta es la que se refiere a las consecuencias que una información defectuosa sobre recursos puede tener a la hora de computar los plazos para impugnar en vía administrativa o jurisdiccional un determinado acto o disposición, pues el cómputo de los plazos no debe perjudicar a quien acudió a una vía inadecuada por haber sido informado erróneamente por la Administración».

Previamente, ya el Tribunal Constitucional había dictaminado en Sentencia de 26 de abril de 1990 que *“es obvio que las advertencias sobre los recursos utilizables, por su propia naturaleza meramente informativa no son integrantes de la parte dispositiva de las resoluciones judiciales. **No crean, por tanto, recursos inexistentes**, ni su omisión en la advertencia priva a las partes de utilizar los que estimen procedentes”.*

Por otra parte, ante la alusión a que, en este caso, es la misma Administración la que ha generado la confusión que la competente para su resolución, debemos señalar que, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.2 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

*“El Comité Vasco de Justicia Deportiva, adscrito orgánicamente al Departamento del Gobierno Vasco que ostenta competencias en materia deportiva, **actúa con total independencia del mismo**, no estando sometido jerárquicamente a ningún órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Dicho Comité decide en última instancia administrativa sobre las cuestiones deportivas de su competencia”.*

Cuarto.- Resuelto el recurso (inadmisión), decae la posibilidad de dictar medida cautelar alguna instada en el mismo, tal y como establece el artículo 56.5 de la Ley 39/2015.



En cualquier caso, como ya se ha señalado, dicha medida carece ya de trascendencia dado que, a fecha en que este Comité Vasco de Justicia Deportiva ha tenido conocimiento de la interposición del recurso de reposición, el encuentro (reanudación) ya ha sido disputado en los términos dictados por el ente federativo, con resultado favorable nuevamente a (...), que ve por tanto satisfecha su pretensión principal.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Declarar la inadmisión del recurso potestativo de reposición interpuesto por (...), contra el Acuerdo de 20 de diciembre de 2022, del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 24 de enero de 2023.

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva